



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0056

SIGCMA

San Andrés Isla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00018-00
Accionantes	Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro
Accionadas	Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver sobre la solicitud de adición del auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hecha por la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

En fecha 31 de enero de 2024 fue admitido el presente medio de control y coetáneamente fue decretada una medida previa de urgencia consistente en lo siguiente:

- **“ORDENAR** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental y a la Secretaría de Agricultura y Pesca del Municipio de Providencia y Santa Catalina implementar de manera inmediata un plan de

¹ 006MemorialDemandante.pdf



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

manejo transitorio y específico de la pesca artesanal en el territorio insular que garantice a la población raizal la exclusividad de ejercer la actividad y su seguridad alimentaria hasta tanto se decida sobre la exigencia de los requisitos de residencia permanente. Cada una desde sus funciones y competencias.

Dicho Plan debe ser diseñado, elaborado y ejecutado de tal forma que las demás autoridades y entidades competentes formen parte del mismo en aras de reforzar el control y vigilancia por parte de cada una de ellas en todo lo relacionado a la pesca en el Departamento y la protección de sus especies marinas.

- **ORDENAR** a las entidades territoriales de orden departamental y municipal para que adopten una medida de control y vigilancia de carácter urgente que garantice la prohibición de la pesca del caracol pala y la langosta espinosa durante su época de veda, dichos controles deben ser efectivos.
- **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima- Capitanías de Puerto de San Andrés CP-07 y Providencia CP-12, a la Armada Nacional y Cuerpo de Guardacostas; para que a través de sus representantes intensifiquen el monitoreo, vigilancia y control permanente sobre la pesca ilegal en nuestras áreas marinas especialmente zona de los cayos con mayor banco de pesca y el aprovechamiento de los recursos por parte de foráneos. Cada uno desde sus funciones y competencias.

PARÁGRAFO: *De las órdenes emitidas y los Planes de trabajo y medidas adoptadas por las entidades para su cumplimiento, se rendirá Informe detallado al Tribunal en un término no superior a treinta (30) días". (cursivas fuera del texto)*

Aun cuando el Despacho encontró procedente dicha medida cautelar previa y de carácter urgente dentro del presente medio de control, cumpliendo con todos los requisitos para ser decretada, observó que se hacía necesario en adicionarla en el sentido de garantizar no solo a la población raizal el derecho de ejercer la actividad de pesca artesanal sino, también a quienes residen legalmente en el Departamento Archipiélago o quienes tengan su situación de residencia definida según la autoridad de Control Poblacional-OCCRE.

Lo anterior, toda vez que al ordenarse al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental y a la Secretaría de Agricultura y Pesca del Municipio de Providencia y Santa Catalina *implementar de manera inmediata un plan de manejo transitorio y específico de la pesca artesanal en el territorio insular que garantice a la población raizal la exclusividad de ejercer la actividad y su seguridad alimentaria*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

hasta tanto se decida sobre la exigencia de los requisitos de residencia permanente, pareciera excluirse a aquellos residentes legales y permanentes que en la actualidad, ejercen también la actividad de pesca artesanal, siendo esto contrario a las disposiciones normativas que rigen la materia.

En este orden, debe entenderse que de manera transitoria y hasta tanto la entidad territorial reglamente la actividad de pesca en el Archipiélago, bajo las directrices de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP y teniendo en cuenta el régimen especial en materia de control de circulación y residencia, respecto a la **pesca artesanal** podrán realizar esta actividad los raizales y quienes residen legalmente en el territorio insular.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, el Despacho de oficio resolvió en auto de fecha 01 de abril de 2024 adicionar la medida cautelar en mención precisando que **además de la población raizal, las personas que residen legalmente, esto es, los residentes permanentes y con su situación definida por parte de la Oficina de Control-OCCRE**, podrán realizar pesca artesanal en jurisdicción del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta tanto la autoridad departamental reglamente dicha actividad.

En efecto la primera orden quedó así:

- **“ORDENAR** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental y a la Secretaría de Agricultura y Pesca del Municipio de Providencia y Santa Catalina implementar de manera inmediata un plan de manejo transitorio y específico de la pesca artesanal en el territorio insular que garantice a la población raizal **y residentes legales** (adicionado), la exclusividad de ejercer la actividad y su seguridad alimentaria hasta tanto se decida sobre la exigencia de los requisitos de residencia permanente. Cada una desde sus funciones y competencias.

Dicho Plan debe ser diseñado, elaborado y ejecutado de tal forma que las demás autoridades y entidades competentes formen parte del mismo en aras de reforzar el control y vigilancia por parte de cada una de ellas en todo lo relacionado a la pesca en el Departamento y la protección de sus especies marinas.” (cursivas fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

III. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN

Mediante escrito presentado por los demandantes en fecha 01 de abril de 2024, solicitan la **adicción** del Auto 010 de fecha 31 de marzo de 2024. Dicha solicitud la hace en los siguientes términos: (se transcribe)

“Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Edgar Jay Stephens y Paola Margarita James Garcés, como miembros de la Federación de Pescadores Artesanales de Providencia y Santa Catalina, Islas, en calidad de representantes de las organizaciones Fish and Farm, Asopesboat, I-Fish y Pesproislas; Edgardo Martínez, Ralph Newball y Julie Bush, hijos del Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Soledad García Oñoro, residente permanente de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, nos permitimos en primer lugar, expresarle nuestro reconocimiento por su nivel de conciencia en relación con la defensa de nuestros derechos territoriales como pueblo étnico, mismo que se ve materializado en cada una de las órdenes contenidas en el Auto 010 de 2024, al interior del radicado de referencia.

No obstante, dicho lo anterior y de manera respetuosa, nos permitimos señalar lo siguiente:

- 1. El requisito establecido en el ordenamiento jurídico desde la expedición 1514 de 2006 y luego 2465 de 2016 de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha sido siempre el requisito de residencia permanente, siendo esta una condición per se del Pueblo Nativo Raizal del Departamento Archipiélago, y de las personas que, por las causales taxativas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 (Art. 3), se encuentran en los supuestos de hecho que conllevan a la obtención de la residencia permanente, mismos que de alguna manera hacen presumir un acercamiento humano, social, y un respeto por los valores, ambientales, ecológicos y culturales del Pueblo Raizal y su territorio.*

Ahora bien, lo anterior es importante ya que, el Auto 010 de 2024, expedido por su honorable despacho, establece y ordena al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental y a la Secretaría de Agricultura y Pesca del Municipio de Providencia y Santa Catalina "implementar de manera inmediata un plan de manejo transitorio y específico de la pesca artesanal en el territorio insular que garantice a la población raizal la exclusividad de ejercer la actividad y su seguridad alimentaria hasta tanto se decida sobre la exigencia de los requisitos de residencia permanente. Cada una desde sus funciones y competencias". En ese orden de ideas, se tiene que, la medida cautelar, restringe las posibilidades de ejercer actividades de pesca a los residentes



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

permanentes, cuestión que de manera respetuosa, y estando a lo que el sano criterio del respetado juzgador decida frente a la presente solicitud, debe ser revaluada, ya que los derechos de pesca, consideramos deben extenderse a los residentes permanentes legalmente declarados, tal como ha sido el espíritu de las normas expedidas para estos efectos desde 2006, y con la siguiente e importantísima salvedad.

2. *La realidad nos muestra, que, más allá de la coyuntura política que se viene presentando y que llevó a la expedición del hoy suspendido artículo 4 de la Resolución 2565 de 2023 del Depto. Archipiélago; la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental históricamente ha oficiado a la OCCRE para que se abstenga de dar permisos temporales de trabajo para ejercer actividades de pesca a personas foráneas, razón por la cual, la solicitud contenida en el numeral anterior, debe tener en cuenta que y prevenir a la OCCRE, en el sentido de aclarar que en ningún momento la presencia y estadía ilegal que durante los últimos años han hecho los pescadores foráneos en el Departamento, puede desembocar o traducirse en la expedición de residencias permanentes, puesto que el ejercicio de actividades de pesca sin el cumplimiento de los requisitos territoriales que se encontraban vigentes en las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016 del Departamento Archipiélago, es una conducta a todas luces reprochable, y que necesariamente se traduce en la violación de disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nótese que, a la fecha, el artículo 4 de la Resolución 2565 de 2023 del Departamento Archipiélago, que por primera vez abrió la puerta para inscribir como pescadores artesanales a personas foráneas con permisos de trabajo temporal, fue dejado sin efectos por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en acción de nulidad bajo el radicado 8800123330000072.*
3. *La problemática central que impide el esclarecimiento de esta situación, consiste en que la OCCRE, de manera ilegal, nos ha restringido el acceso a la información necesaria, consistente en conocer los nombres de las personas que, en vigencia de las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016, estuvieron pescando como pescadores artesanales de manera ilegal en el Departamento Archipiélago. De igual forma, la OCCRE se negó ilegalmente a dar aplicación y trámite a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a dar trámite en derecho al recurso de insistencia que se radicó ante esa oficina el día 17 de agosto de 2022. Por esta razón adjuntamos la respuesta obtenida de la OCCRE y el recurso de insistencia que radicamos, el cual repetimos, no fue tramitado en debida forma por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, razón por la cual solicitamos se le dé el trámite que corresponda*

Se adjunta, i) Documento Respuesta Derecho de Petición Edgar Jay expedido por la OCCRE el día 03 de agosto de 2022, y ii) el documento Derecho de insistencia, enviado a la OCCRE el día 17 de agosto de 2022, con sus respectivos pantallazos de recibido y de envío. En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se sirva



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

adicionar la primera orden de medida cautelar emitida, agregando la expresión "residentes permanentes", toda vez que ha sido este el tratamiento que históricamente se ha dado a este supuesto fáctico. Agradecemos profundamente su atención" (cursivas fuera del texto y negrita del Despacho)

IV. CONSIDERACIONES

Si bien, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las providencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la Ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la adición de un auto, se tiene que, en materia contencioso-administrativa, el CPACA no la contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso,² por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en su artículo 287 señala que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

² Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (cursiva fuera del texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 287 del CGP establece que las solicitudes de adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia.

En el caso que nos ocupa, el auto cuya adición solicita la parte actora, fue proferida en fecha 31 de enero de 2024 y su notificación a las partes, se hizo el 29 de febrero de 2024 a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico de cada una de ellas de conformidad con lo señalado en el Art. 201 del CPACA.³

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé que la notificación se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos

³ Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(.....)

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

⁴ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0056

SIGCMA

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Contra la decisión adoptada por este Tribunal, no se interpusieron recursos y durante los tres (03) días después de vencido el término para la interposición del recurso de apelación^{5 6 7} quedando ejecutoriada la providencia.⁸

Posteriormente, el 01 de abril de 2024, el demandante solicitó la adición del referido auto.

Fecha del auto	31 de marzo de 2024	
Fecha de notificación	29 de febrero de 2024	Art. 205 del CPACA Se entiende debidamente notificado 2 días después, esto es, el 04 de marzo de 2024
Interposición de recurso	Sin recursos	Art. 322 del CGP dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación

⁵ Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(.....)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

⁶ Art. 244 CPACA. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(.....)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

⁷ Art. 322 CGP.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

⁸ El Art. 302 CGP señala que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0056

SIGCMA

ejecutoria	07 de marzo de 2024	Art. 302 CGP tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
Solicitud de adición	01 de abril de 2024	

En este orden y comoquiera que la solicitud de adición no se hizo durante el término de la ejecutoria del auto de fecha 31 de enero de 2024, deberá ser rechazada por extemporánea.

No obstante, vale señalar que aun cuando a petición de parte no es dable resolver acerca de la presente solicitud de adición por ser extemporánea, el Despacho tampoco encuentra razones para adicionar de oficio el auto del 31 de enero de 2024, toda vez que la medida cautelar ya fue modificada mediane proveído de fecha 01 de abril de 2024, en el mismo sentido que consideran los demandantes se debía precisar sobre el Plan de manejo transitorio y específico de la pesca artesanal en el territorio insular garantizando no solo a la población raizal sino, también a los **residentes legales**, la exclusividad de ejercer la actividad y su seguridad alimentaria hasta tanto se decida sobre la exigencia de los requisitos de residencia permanente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición formulada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.

Firmado Por:
Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd76477a72e7fd1fe09b4eb7a7e40d34de60ac11fd71e5b6305962096b5ad5a8**

Documento generado en 16/04/2024 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>